

calidad de fiador, en relación a la finca marcada con el número *****, de la calle *****, en la Colonia *****, en la Ciudad de *****, de fecha *****, por haber concluido su vigencia.

CUARTA.- Se condena a la arrendataria a la desocupación y entrega de la finca detallada en la proposición anterior, por lo que una vez que cause estado la presente resolución, a petición de parte, debe concederse a la inquilina el plazo de gracia de 15 quince días naturales, previsto en el arábigo 688 de la ley adjetiva civil del Estado, para la desocupación de la finca.

QUINTA.- Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$***** (***** *****), por concepto de rentas, generadas y no cubiertas correspondiente a los meses de ***** a ***** de *****, y de enero al mes de ***** de *****; más al pago de rentas de los meses subsecuentes y hasta la desocupación y entrega material del inmueble dado en arrendamiento, a razón de \$***** (***** *****), mensuales, conforme al precio pactado por las partes en el contrato de marras. Concepto que deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de sentencia.

SEXTA.- Se condena a los demandados a exhibir y entregar a la actora, los recibos mediante los cuales justifiquen estar y dejar al corriente los pagos por los servicios de agua potable y energía eléctrica, consumidos en la finca arrendada durante toda la estancia de la arrendataria, caso contrario, deberán cubrir los importes que por dicho rubro se reporten adeudados ante la compañía suministradora de ese servicio.

SÉPTIMA.- Se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que reclama la actora en el inciso G) del Capítulo de Prestaciones de su demanda, por los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

OCTAVA.- Se absuelve a la parte demandada del pago de costas judiciales, sin embargo, se le condena al pago de los gastos que se lleguen a erogar con la ejecución de la sentencia y que se acrediten vía incidental.

En virtud de que el presente fallo se dictó dentro del término legal previsto en el arábigo 624 de la ley de la materia, no es menester ordenar su notificación personal a las partes, con fundamento en el numeral 109 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE.”

2.- En acuerdo de fecha **14 catorce de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho** =foja 98=, el juez natural admitió en el **sólo efecto devolutivo** el recurso de apelación

interpuesto. Ordenó la remisión de las actuaciones y documentos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada, lo que se cumplimentó mediante oficio **1260/2018** enviado al Supremo Tribunal del Estado de Jalisco el 27 veintisiete de Abril de 2018 dos mil dieciocho y recibido al día siguiente hábil por esta Sala a quien tocó conocer del presente asunto.

3.- En proveído de fecha **16 dieciséis de Mayo de 2018 dos mil dieciocho** =foja 03=, se recibió el oficio procedente del juzgado y previo a pronunciarnos sobre la admisión del recurso de apelación, se requirió al juez de origen por el envío de la totalidad de los documentos exhibidos por la actora, necesarios para la sustanciación de la alzada.

4.- Posteriormente en auto de **23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, =foja 15= recibidos que fueron los documentos, se **admitió** el recurso de apelación, se confirmó la calificación de grado en efecto devolutivo hecha por el juez de primera instancia, se tuvo a la apelante expresando los agravios, se ordenó poner copia simple de los mismos a disposición de su contraparte; se le tuvo señalando domicilio procesal y designando abogados patronos ya reconocidos en primera instancia. Además, se ordenó dar vista al C. Agente de la Procuraduría Social con fundamento en el artículo 68 Ter fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al intervenir un adulto mayor, lo que así se cumplimentó el **25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho** =foja 16=.

5.- Finalmente, con fecha **30 treinta de Mayo de 2018 dos mil dieciocho** =foja 19=, se tuvo a la Licenciada *****, en su carácter de Agente Social de la Sub Procuraduría de Representación Social, desahogando la vista ordenada y por hechas

manifestaciones contenidas en su escrito. Acto seguido se **citó para dictar sentencia** la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado esta Sala es competente para conocer y resolver la presente apelación.

II.- AGRAVIOS.- Con fecha 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, *****.*****
*****, su carácter de demandada, expresó los agravios que le causa la sentencia impugnada, los cuales obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.¹

III.- CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.- El estudio de los agravios expuestos por *****.*****
*****, en su carácter de parte demandada resultará **innecesario**, derivado de que, al analizar las actuaciones judiciales se advierten **cuestiones prioritarias y de estudio oficioso**, cuya importancia genera que, a nada práctico conlleve iniciar, incluso, el estudio de los presupuestos procesales incluso.

IV.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA ***
*****.**- En efecto, previo al análisis de los

¹ Tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 288, rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

presupuestos procesales y en su caso, lo inherente al fondo del asunto, se advierte una cuestión que impide su estudio.

Lo anterior se refiere al **deficiente llamamiento a juicio** realizado al demandado *****, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del precitado Ordenamiento Legal, debe atenderse, incluso, de manera **oficiosa** por tratarse de la **violación procesal de mayor magnitud** que puede haber dentro de un procedimiento.²

En principio, es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito del país, han sostenido en diversas tesis de jurisprudencia que **la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave**, toda vez que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, lesionando los **derechos fundamentales de audiencia, defensa, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso de la parte demandada**, pues le imposibilita para contestar la demanda, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

²Época: Sexta Época, Registro: 273067, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen II, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 113. **EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS.** El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el Juez examinar aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, con realidad, con una existencia, verdadera, la relación procesal, entre actor y demandado a través del Juez. Por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor.

Por ello, la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios jurisprudenciales, que reconocen que el **emplazamiento es de orden público** y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.³

Conforme a las anteriores razones, al afirmarse que **la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento**, se reconoce que no sólo al Juzgador de Primera Instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento **o la defectuosa citación a juicio**, sino que también el **Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales**, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.⁴

³ Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 88 Sexta Parte, visible en la página 39, Genealogía: Informe 1976, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 305, que en lo conducente dice: **“EMPLAZAMIENTO.** Por ser el emplazamiento un presupuesto de todo juicio válido y, por tanto, de orden público, puede ser planteado y resuelto, inclusive de oficio, en cualquier estado del proceso, es decir, en cualquier fase del juicio, tanto de primera como de segunda instancias, a fin de evitar la tramitación de juicios nulos.”

⁴ Por las razones que informa en su texto, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 237, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, localizable bajo el rubro y texto siguiente: **EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.**- Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

De las actuaciones del procedimiento de origen se desprende, para lo que al particular interesa, lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis =fojas 1-5=, ***** demandó a ***** en calidad de arrendataria, y a ***** en calidad de fiador, reclamándoles las prestaciones que se contienen en el escrito inicial.

2.- En acuerdo de fecha **06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis** =fojas 6-7=, el Juez Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, a quien se turnó la demanda, **admitió** ésta y ordenó requerir a los demandados por el pago de las rentas reclamadas y, el embargo en bienes de su propiedad para el caso de no hacerlo, tras lo cual se procediera al **emplazamiento de la parte demandada** para que dentro del término de cinco días produjeran su contestación a la demanda.

3.- El 6 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis =foja 8=, se verificó el **emplazamiento de la demandada *******, quien dentro del término concedido por el Juez compareció a producir contestación a la demanda, proveyéndose en esos términos en acuerdo del 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis =fojas 9-16=.

4.- Aun cuando en el escrito inicial la actora señaló el domicilio para emplazar al fiador *****, en posterior escrito presentado el **10 diez de agosto de 2017** dos mil diecisiete, es decir, un año después de que se tuvo a la inquilina produciendo contestación a la demanda, la actora reiteró el domicilio para emplazar al fiador, que se le tuvo por señalado en acuerdo del **14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete** =fojas 29-30=.

5.- El **17 diecisiete de agosto de 2017** dos mil diecisiete, el notificador del Juzgado Primero de lo Civil acudió al domicilio proporcionado por la demandada para emplazar al fiador y, no encontrándolo en la primera búsqueda le **dejó citatorio** para que lo esperara el día siguiente, según lo hizo constar en acta que levantó al tenor del acta que se inserta en imagen digitalizada por scanner:

**

*6.- El 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, finalmente se verificó el **emplazamiento del fiador**, en los términos que se precisan en el acta que para mejor análisis se inserta igualmente digitalizada por scanner*

**

7.- Sobre esas bases, a pedimento expreso de la parte actora, en acuerdo del día 21 veintiuno de septiembre de 2017 =foja 38=, **declaró la rebeldía del demandado** ***** *****, tras lo cual prosiguió el juicio hasta dictar la sentencia definitiva que es materia de impugnación.

La reseña en cita e imágenes insertas, cuyo valor probatorio en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es pleno por formar parte de las actuaciones judiciales, **demuestra** que en la actuación del Notificador del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, por la que se pretendió emplazar al demandado ***** ***** **no se colmaron las exigencias que previenen los artículos 111 a 112 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado.**⁵

⁵ **Artículo 111.** La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, **cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo** en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó a hacerlo.

Artículo 112. La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución; II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente; III. Breve relación de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se hace la notificación; V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento; VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residen en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la

En principio porque de la primera de esas actas =CITATORIO= se destaca que el Notificador hizo constar que al acudir en búsqueda del demandado *****, salvado el requisito del cercioramiento de que en el domicilio en que se constituyó es el particular del reo, procedió a dejarle citatorio con la persona que le atendió; sin embargo, **omitió agregar al expediente copia del citatorio que dejó en poder de *******.

Omisión que es trascendental puesto que aún cuando la ley no exige taxativamente que se agregue una constancia al expediente, la armonización de los preceptos legales que regulan el acto del emplazamiento evidencian la necesidad de que así acontezca, pues solo de esa manera podrá el Tribunal Jurisdiccional verificar si en éste se cumplen los requisitos del invocado numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.⁶

misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia. (sic)

Artículo 112 bis. *La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada.*

⁶ *Época: Novena Época, Registro: 183834, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XV.1o.51 C, Página: 1102.*
EMPLAZAMIENTO. CUANDO NO SE REALIZA DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO, SINO CON PERSONA DISTINTA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE EL CITATORIO, EL QUE, ADEMÁS, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). *Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el emplazamiento debe entenderse directamente con el interesado si está presente, y si la persona a quien se dirige no fuere encontrada en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. Ahora bien, aun cuando el referido precepto legal no establece expresamente la obligación de agregarse al expediente copia del citatorio, no menos cierto es que, dada la importancia y trascendencia del acto para el cual se está citando, debe existir certeza de ello, y para que la misma se refleje en el expediente es necesario que el actuario agregue copia de todo lo actuado dentro de los autos, pues las actuaciones de las autoridades no pueden demostrarse a base de presunciones, ya que el actuario debe ser objetivo, y tal objetividad debe llevar no sólo a él sino a los demás sujetos del procedimiento y*

Aunado a lo anterior, existe una **segunda infracción** cometida por el citado funcionario, pues no obstante que en la primera búsqueda asentó su actuación es en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis y 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, al regresar el día siguiente hizo constar que lo hacía en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis y **14 catorce del año 2017 dos mil diecisiete** (sic), es decir, **omitió asentar el mes correspondiente en que se dictó el segundo de los acuerdos a cumplimentar,** lo que sin lugar a dudas genera un estado de **incertidumbre** para el demandado, al impedirle conocer cuál es la actuación que efectivamente se está cumplimentando, a virtud de la cual deba esperar al funcionario.

Pero más grave aún, que al momento de proceder a **emplazar** al fiador por conducto de la persona con quien entendió la diligencia del 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete =foja 35=, al asentar los datos relativos al juicio **señala** que el auto que admitió la demanda y por el cual se ordenó emplazarle es de fecha **06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete**, es decir, una fecha en la que como revelan las actuaciones judiciales, **no se emitió acuerdo alguno dentro del procedimiento.**

Así, aún cuando de la copia de la cédula que obra glosada en autos =fojas 32-34=, se advierte que se inserta copia del auto de fecha 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis,

primordialmente al Juez a la certeza de que tal acto se llevó a efecto, lo que ha de lograrse agregando copia del citatorio, el que debe firmar la persona con quien se entienda la diligencia, o en su caso, asentar que se negó a hacerlo y, además, para apreciar si el citatorio cumplió con los requisitos legales, como son, entre otros, el órgano que lo emite, a quién se dirige, la diligencia que se va a practicar y la hora exacta para la espera; hechos que sólo con la constancia que obre en autos podrán analizarse, así como que los datos que obren en el mismo coinciden con lo asentado en la diligencia, más aún tratándose de la de emplazamiento, acto de suma importancia procesal, por ser propiamente el llamado a juicio al demandado para que tenga oportunidad de contestar la demanda y preparar su defensa.

ello no salva el error en que se incurrió al emplazar al demandado, porque es inconcuso que la fecha del acuerdo que le dijo al demandado que cumplimentaba, **corresponde a una diversa**, y es lo que genera el estado de incertidumbre en el demandado, al no tener la posibilidad del conocimiento de los términos en que se dictó el acuerdo al que el notificador dijo estar cumplimentando y que por ende, resulta obvio que no se encuentra comprendido entre las copias que entregó el notificador.⁷

CONCLUSIÓN DEL EMPLAZAMIENTO.- Así, ante las evidentes ilegalidades verificadas en el emplazamiento al demandado * * * * *, la consecuencia lógica inmediata sería ordenar la reposición del procedimiento;⁸ sin embargo, **a nada práctico conduce proceder de esa manera**, en virtud que del análisis de los autos se desprende que existe una circunstancia de mayor peso que impide determinar la reposición del procedimiento,

⁷ *Época: Novena Época, Registro: 161089, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 58/2011, Página: 348. EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR. El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se **omita** hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, **pero** en ellas **se hace constar la entrega** de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.*

⁸ **EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES.** *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que **es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial**, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.*

precisamente porque **previo al emplazamiento,** operó la **caducidad de la instancia.**

Figura jurídica que también debe analizarse oficiosamente por parte de este Órgano Colegiado, a la luz de la tesis localizable con el número de registro 160250, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.162 C (9a.), Página: 1077, que al pie se inserta⁹; sobre todo cuando se han advertido diversas irregularidades en el llamamiento a juicio y ordenar su reposición, cuando de facto se encuentra muerto, resulta en el devenir de la historia procesal un absurdo, generando simples expectativas y mayores costos económicos para los particulares y para el Estado.

V.- ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- En efecto, el artículo 29 bis del Enjuiciamiento Civil Local reformado mediante decreto número 23155/LIX/10

⁹ **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, se advierte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser declarada de oficio por el Juez, el tribunal, o a petición de parte; como consecuencia, las autoridades judiciales tienen obligación de examinar de oficio la actualización de dicha figura, y de constatar su existencia, concluir la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, considerando que el juicio terminó por inactividad de las partes. Luego, como la caducidad de la instancia opera de oficio, implica que debe examinarse su existencia, aun sin necesidad de que lo soliciten las partes, bastando el transcurso de noventa días de inactividad procesal, sin la existencia de alguna promoción que active el procedimiento, al ser dicha figura procesal irrenunciable y producir sus efectos cualquiera que sea el estado del juicio; operando a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con objeto de continuar con la tramitación del juicio, hasta la citación para oír sentencia, extinguiendo la instancia, siempre que no se haya dictado resolución definitiva que hubiera causado ejecutoria; y, si la caducidad se declara estando el juicio en grado de apelación, queda firme la resolución apelada. Por tanto, en aquellos casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de apelación, nada impide a la Sala responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar sobre su existencia. **Lo anterior sin importar que de acuerdo con el artículo 395 del citado código, la sentencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados; ya que al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, incluso ante la ausencia de agravios al respecto.**

publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el **30 treinta de octubre de 2010 dos mil diez**, dispone:

*“**Artículo 29 bis.-** La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de la partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes: [...]”.*

Dispositivo del que destaca que la caducidad de la instancia **operará de pleno derecho** cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si **transcurridos ciento ochenta días naturales** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.

Asimismo contempla que esta figura es de orden público; que la caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo, alegado salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; que convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado de guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos o medidas cautelares decretados, con excepción de resoluciones firmes dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán el juicio ulterior si se promoviere.

Periodo de caducidad.- En virtud de lo anterior y en análisis de las actuaciones del procedimiento de origen, dignas de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que con motivo de las manifestaciones que vertió la Abogado Patrono de la parte

actora, en acuerdo de fecha **03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis** =foja 16=, además de proveer el escrito de contestación de la demandada *****, se ordenó **dar vista al Agente Social** por ser aquella demandada Adulto Mayor.

Mediante escrito presentado el 08 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis =foja 17=, la Agente Social se manifestó respecto de la demandada *****, lo que se proveyó de forma congruente en acuerdo del **10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis.**

Acuerdo este último que fue notificado a la actora y la demandada inquilina, mediante su publicación en el boletín judicial del **11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.** por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **surtió efectos el 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis;** actuación que se toma en cuenta para analizar la figura de la caducidad de la instancia.

En ese contexto, el término para que opere la caducidad **INICIÓ** el **13 trece de agosto del año 2016 dos mil dieciséis** y por ello, **la caducidad operó** precisamente el **08** **ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete** que corresponde al **180 día natural;** sin que en ese periodo la parte actora, haya presentado **promoción tendiente a impulsar el procedimiento hasta su conclusión;** es decir, escrito apto, suficiente y susceptible de interrumpir el término previsto en el artículo 29 bis del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco. Lo anterior como se observa en la tabla siguiente:

AÑO <u>*****</u>	
MES	DÍAS NATURALES
<u>***</u>	19
<u>*****</u>	30

***	31

***	30

***	31

***	31

***	8
TOTAL	180

De tal suerte que transcurrió el tiempo necesario y en demasía para que se actualice la caducidad de la instancia en el procedimiento.

Lapso dentro del cual, si bien *****
***** presentó **dos** escritos el 23 veintitrés de agosto y 09 nueve de noviembre, del año 2016 dos mil dieciséis, a los que recayó acuerdo el 25 veinticinco de agosto y 15 quince de noviembre del mismo año =fojas 19-24=, finalmente ninguno de ellos es tendiente a impulsar el procedimiento para lograr las actuaciones en estado de dictar sentencia.

Es así porque aun cuando en el primero de los escritos se contiene una solicitud que aparentemente tiende a impulsar el procedimiento, al pedirse que **se abra el periodo de pruebas**, en realidad no lo es porque la petición así elevada **no es congruente ni coetánea con el estadio procesal de autos**, ya que la actora como principal interesada en que se integre la relación procesal, no podría desconocer que **para ese momento aún no se verificaba el emplazamiento al demandado** *****
*****.

De ahí que su petición no es coherente con las propias actuaciones judiciales, lo que de suyo basta para evidenciar que no podría tener el alcance de motivar que se dictara el acuerdo de impulso necesario para que pudiera

continuarse el juicio hasta ponerlo en situación de dictar sentencia.¹⁰

En tanto que el contenido del segundo de los escritos tampoco puede considerarse como interruptor del plazo para que opere la caducidad, al haberse **solicitado el lanzamiento de la arrendataria del inmueble objeto del contrato por no haber acreditado la legal ocupación del bien**; de tal manera que si el lanzamiento de la demandada no es requisito *sine qua non* para que se integre el procedimiento y pueda dictarse válidamente una sentencia que resuelva la litis sometida a consideración del juzgador, de ninguna forma puede otorgarse la eficacia de ser interruptor del plazo para que se actualice la caducidad de la instancia como en realidad aconteció.¹¹

¹⁰ En lo conducente, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, localizada con el Registro: 177685, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 72/2005, Página: 47, con el rubro y texto siguiente: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.

Contradicción de tesis 50/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 72/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil cinco.

¹¹ Época: Octava Época, Registro: 208203, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.155 C, Página: 228. **ARRENDAMIENTO. INCIDENTE DE LANZAMIENTO POR FALTA DE PAGO DE RENTAS DENTRO DEL JUICIO DE DESOCUPACION, NO REQUIERE RESOLVERSE PREVIAMENTE AL PRINCIPAL.** El hecho de que se promueva por el actor el incidente de lanzamiento dentro del juicio de desocupación, no tiene como consecuencia forzosa y necesaria que el mismo deba resolverse antes de pronunciarse la sentencia en el expediente

No es obstáculo a ello, la **falta de emplazamiento** a la parte demandada =en este caso al fiador=, al establecer el actual artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la **caducidad opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde la notificación del primer auto que se dicte hasta antes de citación para sentencia**, debe entenderse como cualquiera que se realice, incluso, cuando sólo al actor se le notifique el primer acuerdo que recae a su demanda; máxime que este numeral no alude al emplazamiento como presupuesto para que opere la caducidad¹².

principal, toda vez que la decisión judicial con respecto a la acción de rescisión o terminación del contrato no depende de ninguna manera de la falta de pago de rentas, sino constituye una oportunidad paralela concedida al arrendador para conseguir rápidamente la desocupación del inmueble por causa sobrevenida durante la substanciación del juicio; además de que la falta de solución del incidente, sólo puede causar perjuicio al actor pero no al demandado, pues lo que se pretende con ello es precisamente su lanzamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

¹² *Época: Novena Época, Registro: 175670, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.107 C, Página: 1955. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO SE HUBIERA EMPLAZADO A LOS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DE JALISCO ANTERIOR A SU REFORMA).* Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en las tesis del rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, NO PROCEDE DECLARAR LA, EN TANTO NO SE EMPLACE A UNO DE LOS DEMANDADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y "CADUCIDAD, EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA, NO EMPIEZA A CORRER MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ACTOR LA RECONVENCIÓN.", publicadas, la primera, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 989, y la segunda, en el Informe de 1988, Parte III, tesis 5, página 601; tesis en las cuales se estableció en esencia, que el término requerido para la perención de la instancia en un juicio civil, no empieza a correr en tanto no se llame a juicio a los demandados. Sin embargo, una nueva reflexión en cuanto a ese tema, apoyada en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.", visible en el Semanario referido, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, lleva a abandonar los criterios aludidos en primer término, para considerar, conforme a la jurisprudencia citada, que para decretar la perención de la instancia no es necesario que previamente se lleve a cabo el llamamiento a juicio de la parte demandada, puesto que aquélla puede operar desde el primer auto que se dicte en el juicio. En efecto, en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo, y hasta la citación para oír sentencia; luego, dado que el numeral 29 del Código de Procedimientos Civiles anterior a su reforma dispone que se tendrá por abandonado un juicio y perdido el derecho de las partes si éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales en primera instancia y ciento ochenta en segunda, salvo casos de fuerza mayor o tratándose de ejecución de sentencia firme; que el abandono de la segunda instancia sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos; que por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento, y que la caducidad será declarada de oficio por el tribunal. De ello se sigue que ambas disposiciones legales no hacen alusión al emplazamiento previo a la parte demandada como condición indispensable para que la perención de la instancia pueda operar y, por tanto, no se contradicen entre sí.

Ello es así porque el citado artículo 29 bis no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada o terceros llamados juicio a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.¹³

Luego, dado que donde la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador, es dable concluir que, aun tratándose de juicios de naturaleza civil en que resulte aplicable la legislación procesal anterior a sus reformas, el término de la caducidad puede correr inclusive cuando no se haya practicado el emplazamiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

¹³ Por lo que explica en su contenido, es aplicable la jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 174785, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 27/2006, Página: 17, que dice: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETLARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.", sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.

Tampoco impide que se declare la caducidad de la instancia el hecho de que con posterioridad a la fecha **en que operó esta figura procesal**, existan diversos escritos de las partes y los acuerdos que al respecto dictó el Juez de origen, porque de la exégesis de lo establecido ordinal 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se advierte que el legislador dispuso la **conurrencia de dos circunstancias** para que de pleno derecho opere la caducidad de la instancia, que son:

a).- Que hayan transcurrido 180 días naturales a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, tendiente a la prosecución del procedimiento.

Por tanto, en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola.

Por ello, es incuestionable que en el juicio de origen ***operó la caducidad de la instancia*** prevista por el artículo **29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**, la que debe tenerse por existente aunque no haya declaración sobre el particular, porque las ulteriores actuaciones al momento en que de ***pleno derecho se produjo***, se encuentran viciadas de una **nulidad procesal absoluta** no convalidable, en atención a que el proceso se había extinguido y por ende, el **A quo se encontraba impedido para seguir actuando dentro de una instancia.**

Contradicción de tesis 140/2005-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 27/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de abril de dos mil seis.

que ya no existía¹⁴.

En consecuencia, resulta absoluta e ilegalmente **inconducente ordenar la reposición del procedimiento para que de nueva cuenta se llame a juicio al demandado** * * * * *,
* * * * *, ante las irregularidades detectadas en el emplazamiento, **ello porque al haberse actualizado una circunstancia** de mayor peso, como lo es la **perención de la instancia**, es jurídicamente imposible ordenar el emplazamiento de un juicio que está caduco, cuyo efecto es volver las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.

Consecuentemente y al haber **operado la caducidad de la instancia**, las cosas deberán volver al estado que guardaban al momento de presentación de la demanda, por lo que **una vez que cause estado esta resolución y regresadas**

¹⁴ Por las razones que informa en su texto, sirve de apoyo la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, visible en la página 99, que a la letra dice: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. UNA VEZ PRODUCIDA DEBE TENERSE POR EXISTENTE, AUNQUE NO EXISTA DECLARACIÓN SOBRE EL PARTICULAR. No le asiste la razón al recurrente, en lo que sostiene, en el sentido de que, por no haber decretado el Juez de primer grado la perención de la instancia, quedó obligado el demandado a promover su declaración dentro de dicho procedimiento, y que al no haberlo hecho así, sino hasta que recurrió la sentencia definitiva con que este culminó, su derecho a invocar la citada figura jurídica precluyó por considerar que, continúa diciendo el inconforme, esto no era ni el medio ni el momento idóneo para hacer valer la aludida caducidad, en virtud de que, como categóricamente lo establece el artículo 137 bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la perención de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, como aconteció en la especie; por lo que en tales circunstancias, debe estimarse que por ministerio de ley operó la caducidad de la instancia y atento a lo anterior, ésta debe tenerse por existente aunque no exista declaración sobre el particular, porque las ulteriores actuaciones al momento en que de pleno derecho aquélla se produjo, se encuentran viciadas de una nulidad no convalidable, en atención a que el proceso se había extinguido y por ende, el a quo se encontraba impedido para seguir actuando dentro de una instancia, que ya no existía. Por tanto, como lo estimó el Juez Federal, no puede considerarse que concluyó la primera instancia en el juicio natural, porque con anterioridad al dictado de la sentencia por el Juez de primer grado, se había producido la aludida caducidad, la que al no haberla hecho valer las partes contendientes, el Juez de primer grado y aun la Sala responsable, estuvieron obligados a hacer la declaración correspondiente, sin que la omisión del a quo afecte su existencia, la cual no precluye por la naturaleza propia que la constituye; además de que, el demandado la hizo valer con oportunidad en su escrito de agravios, relativo al recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva, porque el juicio no concluye, hasta en tanto no se dicte resolución firme, lo que aun no existía, dada la interposición del mencionado recurso, por lo que el tribunal de alzada al estar obligado a entrar al estudio del indicado agravio y al advertir, como lo hizo, la caducidad de que se trata, con plenitud de jurisdicción debió subsanar la omisión en que incurrió su inferior y emitir la declaración correspondiente”.**

ante la Juez de primera instancia las actuaciones correspondientes, se ordena devolver **a las partes los documentos que respectivamente exhibieron**, previo recibo y razón que otorguen en autos, así como en la libreta de control administrativo interno que se lleva en el Juzgado, señalándose para tales efectos cualquier día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.- Habiéndolo solicitado la demandada que sí compareció a juicio, debe **condenarse** a la parte actora *****
*****, a pagar a favor de *****
***** las **costas** del presente juicio, las que en términos de lo previsto en los artículos 142, 146, 162 y 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se cuantifican oficiosamente en la cantidad de \$****
***** m. n. (*****
*****/*****
*****), que corresponden al *****% del equivalente a un año de rentas, sobre el importe pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento exhibido por la parte actora, parámetro que este Tribunal de Apelación encuentra **proporcionalmente justo** atento al momento en que se ha declarado la caducidad de la instancia.

Sin que se imponga condena a la actora al pago de costas en beneficio del codemandado *****
*****, porque si bien aparentemente se generó un acto de molestia en su persona con motivo de las actuaciones que en esta resolución se califican de ilegales, también es cierto que no compareció al procedimiento y, por ende, no existe una solicitud de su parte que actualiza la hipótesis que previene el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a más de que resulta evidente que ningún gasto

erogó, precisamente por no haber comparecido a juicio.¹⁵

V.- CONCLUSIÓN.- Innecesario resultó el estudio de los agravios expuestos por el apelante, ya que al **operar de pleno derecho la caducidad de la instancia, que es de estudio preponderante**, habrá de **REVOCARSE** la resolución impugnada, debiendo quedar en su parte propositiva, en los términos que a continuación se indican:

*“PRIMERA.- Del análisis oficioso hecho al procedimiento, al margen de advertir la ilegalidad del emplazamiento del demandado ***** y por encima de ello, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción V del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con los argumentos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución, se **DECLARA** que en este procedimiento **operó la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, la cual es de estudio preponderante, impidiendo dilucidar el fondo substancial controvertido.*

¹⁵ Es orientadora la jurisprudencia con los siguientes datos: Época: Décima Época, Registro: 2007941, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: PC.VII. J/4 C (10a.), Página: 1287. **GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas. **PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

SEGUNDO.- Consecuentemente, las cosas deberán volver al estado que guardaban al momento de presentación de la demanda, por lo que una vez que cause estado esta resolución y regresadas ante la Juez de primera instancia las actuaciones correspondientes, devuélvase a las partes los documentos que respectivamente exhibieron, previo recibo y razón que otorguen en autos, así como en la libreta de control administrativo interno que se lleva en el Juzgado, señalándose para tales efectos cualquier día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

TERCERA.- Se **condena** a la parte actora *****
*****, a pagar a favor de ***
***** las
costas del presente juicio, las que se cuantifican en la
cantidad de \$***** (**

****/*****).

CUARTA.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTA.- En virtud de que el presente fallo se dictó dentro del término legal previsto en el arábigo 624 de la ley de la materia, no es menester ordenar su notificación personal a las partes, con fundamento en el numeral 109 Fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
NOTIFÍQUESE.

VI.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- No procede condena en costas por lo que ve a la presente alzada, por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, para su sanción, dado que en primera instancia se absolvió del pago por este concepto.

En términos de los artículos 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Derivado de las **violaciones procesales**, quedan sin materia los agravios expresados por ***** en su calidad de **codemandada**.

SEGUNDA.- Se **REVOCA** la **sentencia definitiva de fecha 20 veinte de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la Jueza Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del **Juicio Civil Sumario (*Rescisión y Terminación de contrato de arrendamiento*)** promovido por ***** en contra de ***** ***** (**arrendatario**) y ***** ***** (**fiador**), expediente número **244/2017**, debiendo quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERA.- No procede condena en costas por lo que ve a la presente alzada, por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, para su sanción.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, con apoyo en la fracción VI del diverso numeral 109, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**

(*ponente*), Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** y Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**, quien autoriza y da fe en sentencia definitiva aprobada en sesión del **13 trece de Junio de 2018 dos mil dieciocho**, dictada en los autos del toca **296/2018**.

MAGISTRADA **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**.
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.
(Ponente)

MAGISTRADO **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA**.

MAGISTRADO **SALVADOR CANTERO AGUILAR**.

LIC. ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.

*****/******/******